



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).-

Teniéndose en cuenta lo comunicado y anexo por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, téngase para los efectos legales correspondientes la fusión realizada entre RF ENCORE S.A.S. Y La Sociedad denominada RF JCAP S.A.S., de conformidad con la Certificación allegada y expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1190-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-03-2023. ..

.. _____
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el poder de sustitución allegado, se reconoce personería al abogado DIEGO SUAREZ GARCIA, como apoderado sustituto de la doctora MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante denominada VITALIS S.A. C.I.

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a través de escrito que antecede, se da traslado a la sociedad demandada DEPROMEDICA S.A.S., por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con la medida cautelar solicitada a través del escrito que antecede, se observa que la misma medida cautelar ya se había solicitado con anterioridad y fue decretada conforme a lo resuelto al numeral DECIMOTERCERO (13) del auto de fecha Septiembre 18-2019, tal como consta folio 30 (vuelto) (físico) y/o folio No. 004 (PDF), razón por la cual el Despacho se abstiene de decretarla nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 796-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, como apoderado judicial del demandado señor OMAR ENRIQUE MORENO JIMENEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Conforme a lo peticionado, se ordena que por la Secretaría del Juzgado le sea remitido el link del expediente.

Ahora, en relación con lo resuelto y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (RDO: 358-2016), se ordena requerirlo para que se sirvan informar de manera clara y precisa que bienes han sido colocados a disposición de ésta unidad judicial y por cuenta del presente proceso, por cuanto no existe claridad al respecto. Ofíciase.

En relación con lo requerido por el BBVA (Folio 015 PDF), es del caso con vista en el expediente, se ordena dar respuesta a lo solicitado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 080-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

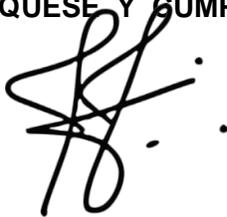
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería al abogado RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ, como apoderado sustituto de la abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, como apoderado judicial del demandante señor MARIO GERMAN MILLAN ARIAS.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a pesar de habersele requerido con anterioridad mediante autos de fecha Noviembre 23-2022 y Marzo 02-2023, es del caso reiterarle nuevamente el requerimiento para que proceda de conformidad, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 160-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que, tal como consta en autos, inicialmente mediante auto de fecha Marzo 10-2022, se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con la notificación del demandado, señor CARLOS ALIRIO CASTILLA TORRES y con posterioridad por auto de fecha Diciembre 14-2022, se le reiteró el requerimiento para que procediera con la notificación del demandado en reseña, así como también para que diligenciara ante la entidad competente, el registro del embargo decretado por auto de fecha Junio 29-2021, ya que en su oportunidad para tal efecto se libró el auto – oficio No. 2010 (Septiembre 24-2021), requerimientos que le fueron formulados bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., habiéndosele concedido en dichas oportunidades el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debía surtir tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, habiéndose transcurrido los términos para tal efecto (30 días), sin que la parte actora a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido en los autos anteriormente reseñados (MARZO 10-2022; DICIEMBRE 14-2022).

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Lo anterior, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanentes, caso en el cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 289-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N° ____,
fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, coadyuvado por representante legal de la entidad bancaria demandante, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, verificado y constatado que a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, no se encuentran consignadas sumas de dinero, no es procedente lo peticionado.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de acceder devolución de dineros, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **28-03-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

Ejecutivo.
Rad 481-2021
CARR
SS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que dentro del trámite de la presente actuación no se ha aportado documentación alguna que acredite el diligenciamiento correspondiente a la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso requerir a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so-pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se reitera que la notificación requerida deberá reunir las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 733-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **28-03-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 897-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **28-03-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA., a través de apoderada judicial, frente a JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (CC 1.091.802.702), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 20-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (CC 1.091.802.702), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 20-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES (CC 1.091.802.702), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Enero 20-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.603.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 935-2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-03-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial del deudor – garante, señor NARDO ALIRIO GOMEZ MEDINA, dentro de la presente actuación, se considera lo siguiente:

Tal como consta en autos, mediante providencia de fecha Julio 11-2022, se resolvió reconocer personería a la abogada MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ, como apoderada judicial del señor NARDO ALIRIO GOMEZ MEDINA (CC 88.138.971) (**DEUDOR – GARANTE**), así como también se le hizo saber a la abogada en reseña, que lo peticionado no era procedente, es decir por cuanto dentro de la presente actuación no se ha librado mandamiento de pago alguno, ya que su trámite no corresponde al de un proceso ejecutivo singular, teniéndose en cuenta que el auto admisorio librado dentro de la presente actuación (Mayo 10-2022), no ordena notificar demanda alguna, por cuanto se trata de una ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO, la cual está regulada en el DECRETO REGLAMENTARIO 1835 – 2015, haciéndose claridad que dentro del trámite de aprehensión y entrega no admite oposición. Igualmente se reseña que dentro del mismo auto de fecha Julio 11-2022, se ordenó la cancelación de las órdenes de retención y aprehensión del vehículo automotor de placas TJP-043 y la entrega del mismo al ACREEDOR GARANTIZADO, que en este caso es la entidad denominada CLAVE 2000 S.A., a través de una persona autorizada por dicha entidad.

Expuesto lo anterior y habiéndose dado cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha Julio 11-2022, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 201-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2016-00642-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta el avalúo comercial aportado (folio 021pdf del expediente digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede a **DAR TRASLADO** del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo comercial allegado **POR LA SUMA DE \$189.108.100,00**, del inmueble hipotecado identificado con M.I. No. 260-248925.

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado del avalúo presentado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



AVALÚO COMERCIAL

**CALLE 0 NO. 5 - 76
MANZANA D - LOTE 4
URBANIZACIÓN VILLAS DEL ESCOBAL
CIUDAD DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER
FEBRERO DE 2.023**



SOLICITANTE:

SRS. BANCOLOMBIA S.A.

BOGOTÁ, D.C. 08 DE FEBRERO DE 2.02

CONTENIDO

1.	INFORMACIÓN DEL AVALUADOR.....	3
2.	INFORMACIÓN GENERAL.....	12
3.	INFORMACIÓN DEL SECTOR.....	13
4.	INFORMACIÓN DEL INMUEBLE.....	16
5.	CONDICIONES RESTRICTIVAS.....	19
6.	PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN	19
7.	VACANCIA	20
8.	CONSIDERACIONES ESPECIALES.....	20
9.	METODOLOGÍA VALUATORIA.....	21
10.	CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME	27
11.	DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO	27
12.	OTRAS CONSIDERACIONES	28
13.	AVALÚO COMERCIAL	29

1. INFORMACIÓN DEL AVALUADOR

FIRMA VALUADORA	Borrero Ochoa y Asociados Ltda.
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	Oscar Armando Borrero Ochoa
AVALUADORES	Oscar Armando Borrero Ochoa. Yenny Paola Vásquez Hernández
PROFESIONAL DE APOYO	Arq. Addison Palomino Velandia
DIRECCIÓN DE LA FIRMA	Carrera 11B No. 96-03, Oficina 203.
NO. DE TELÉFONO	(1) 691 40 55
NO. DE FAX	(1) 635 72 77

OSCAR ARMANDO BORRERO OCHOA	
IDENTIFICACION	C.C. 17.153.467.
PROFESIÓN	Economista
CARGO QUE DESEMPEÑA	Avaluador, Consultor, Gerente y Representante Legal de la Firma Avaluadora
CERTIFICACIONES QUE RESPALDAN LA LABOR	<p>El avaluador se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) con el número de avaluador AVAL-17153467, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1673 de 2.013.</p> <p>El avaluador cuenta con Registro Nacional de Avaluadores No. 628 vigente hasta Febrero de 2.026.</p> <p>El avaluador se encuentra inscrito a la Cámara de Propiedad Raíz de Bogotá. Lonja Inmobiliaria.</p> <p>El avaluador se encuentra inscrito en la Sociedad Colombiana de avaluadores.</p>

<p>PUBLICACIONES REALIZADAS</p>	<ul style="list-style-type: none">* Avalúos de Inmuebles y Garantías. Editorial Bhandar, Bogotá. Tercera Edición. 2.008. 450 páginas. * Valoración Agraria en Colombia. Editorial Bhandar Bogotá, Primera Edición. 2.000. 460 páginas. *Avalúo de Terrenos de protección ambiental y uso institucional. Bhandar Editores. Bogotá. Edición 2008. 400 paginas * Gerencia de Proyectos Inmobiliarios. Bhandar Editores. Bogotá. Edición 2008. 400 páginas. *Contribución de Valorización en Colombia”. Ediciones Instituto de Estudios de la Procuraduría General, Bogotá. Octubre 2012. 414 páginas. *Los Planes Parciales en Colombia. Evaluación de la aplicación de planes parciales y Reajuste del suelo en Siete Ciudades Colombianas. 2.006 – 2.015. Bhandar Editores. Bogotá. Edición 2.015. 350 páginas. *Economía Urbana y Plusvalía del Suelo. Bhandar Editores. Bogotá. Febrero 2.018. 468 páginas.
--	--

<p>PROFESIONALES AUXILIARES</p>	<p>Yenny Paola Vásquez Hernández Cargo: Directora de Avalúos Profesión: Ingeniera Catastral y Geodesta</p> <p>La evaluadora se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) con el número de evaluador AVAL-1018450562, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1673 de 2.013.</p> <p>Addison Palomino Velandia Cargo: Avaluador de la región Profesión: Arquitecto</p> <p>El evaluador se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) con el número de evaluador AVAL-13818650, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1673 de 2.013.</p>
--	--

DICTAMENES PERICIALES PREVIOS A CARGO DE LA FIRMA

Juzgado o Despacho	Nombre de las Partes	Objeto	Fecha
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “C”	Inverlink Estructuras Inmobiliarias S.A.S., el Fondo de Capital Privado Inverlink Estructuras Inmobiliarias - Compartimiento Uno y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Carrefour Llanocentro, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.	Valoración y Estimación de Perjuicios (Daño Emergente y Lucro Cesante) de los Locales Comerciales 1-001 y 2-031 del Centro Comercial Llanocentro en la ciudad de Villavicencio, en referencia al medio de control en reparación directa.	Septiembre de 2.022
Tribunal Administrativo de Boyacá	Carlos Arturo Rojas Leguizamón contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama y otros	Concepto sobre peritazgo Ref. Radicación No. 150012331001201001072-00.	Septiembre de 2.022
Tribunal Administrativo de Boyacá	Maria Nelly Prieto de Fajardo contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama y otros	Concepto sobre peritazgo Ref. Radicación No. 150012331004201001086-00.	Septiembre de 2.022
Tribunal Administrativo de Boyacá	Ana Francisca Guevara y otros contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama y otros	Concepto sobre peritazgo Ref. Radicación No. 150012331001201001038-00.	Septiembre de 2.022
Tribunal Administrativo de Boyacá	Maria Nelly Prieto de Fajardo contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama y otros	Concepto sobre peritazgo Ref. Radicación No. 150012331005201001399-00.	Septiembre de 2.022
Tribunal Administrativo de Boyacá	Maria Nelly Del Carmen Prieto contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama y otros	Concepto sobre peritazgo Ref. Radicación No. 150012331005201001066-00.	Septiembre de 2.022
Tribunal Administrativo de Boyacá	Heraclio Guevara y otros contra la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama y otros	Concepto sobre peritazgo Ref. Radicación No. 150013133004201001062-00.	Septiembre de 2.022
5° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra el Banco Davivienda, Banco Popular y Otros	Proceso Divisorio No. 13001310300520220017000, del predio con ID 18976 (Lote Gracias a Dios Laguna Morantes, Cartagena)	Julio de 2022
12° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Macias Tovar Xiomara Esther, Gomez Diego y Martinez Manrique Ramon	Proceso Divisorio No. 08001315301020220024900, del	Julio de 2022

		predio con ID 10106 (Calle 39 No. 43-58 / 62 Local 1, Barranquilla)	
12° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Yuly Paola Rueda Herazo y Jose Brochero Cujia	Proceso Divisorio No. 08001315301220220023900, del predio con ID 18644 (Carrera 54 # 68 - 124, Barranquilla)	Julio de 2022
Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda)	Central de Inversiones S.A. contra el Municipio de Pereira, Refocol Ltda, Juvenal Mejia Córdoba, Cubica Bienes Raíces SAS, Municipio de Bucaramanga, Juan Maria Mejia Restrepo, Universidad de la Sabana, herederos indeterminados fallecida Raquel Echeverri, herederos indeterminados del fallecido Juvenal Mejia	Proceso Divisorio No. 66001310300320150110500, del predio con ID 17943 (Lote B1 Sector Naranjito, Pereira)	Abril de 2.022
1° Promiscuo Municipal de Curití	Central de Inversiones S.A. contra Ingeniería y Minería de Santander y Otros	Proceso Divisorio No. 68679310300220220004700, del predio con ID 18979 (Finca La Esperanza, Curití)	Abril de 2.022
7° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Bancolombia y Unisabana	Proceso Divisorio No. 13001310300720180009200, del predio con ID 18958 (Apartamento 407 Rincón Del Alto Bosque, Cartagena)	Enero de 2.022
7° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Bancolombia y Unisabana	Proceso Divisorio No. 13001310300720180019100, del predio con ID 18959 (Apartamento 408 Rincón Del Alto Bosque, Cartagena)	Enero de 2.022
7° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatria Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300720210025700 del predio con ID 18837 (Bodega 1, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
3° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatria Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300320210026400 del predio con ID 18838 (Bodega 2, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
7° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatria Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300720210026600 del predio con ID 18839 (Bodega 3, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022

7° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300820210023800 del predio con ID 18842 (Bodega 5A, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
4° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300420210026700 del predio con ID 18845 (Bodega 20, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300220210031400 del predio con ID 18847 (Bodega 22, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
3° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300320210026500 del predio con ID 18850 (Bodega 24, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300220180010400 del predio con ID 18840 (Bodega 4, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
1° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300120180005500 del predio con ID 18841 (Bodega 5, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300220180010200 del predio con ID 18843 (Bodega 6, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300320180007100 del predio con ID 18844 (Bodega 7, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300220180010000 del predio con ID 18846 (Bodega 21, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022

1° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300120180005700 del predio con ID 18848 (Bodega 23, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300220180010300 del predio con ID 18849 (Bodega 23A, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
2° Civil del Circuito de Cartagena	Central de Inversiones S.A. contra Colpatría Red Multibanca, Banco de Bogotá, LAAD Américas N.V, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.	Proceso Divisorio No. 13001310300220180010500 del predio con ID 18851 (Bodega 23A, Parque Logístico Logikapark, Cartagena)	Enero de 2.022
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A	Juan Manuel Botero Medina contra La Nación Superintendencia d Notariado y Registro, Consejo Superior de la Carrera Notarial.	Cálculo de indemnización del Sr. Juan Manuel Botero Medina por su retiro forzoso de la Notaria 6ª de Bogotá. Ref. Expediente: 250002336000201400067000	Noviembre de 2.019
Juzgado Tercero (3) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.	Luis Fernando Téllez Morales en contra de Johanna Milena Saldarriaga Peña	Avalúo Comercial del predio ubicado en la Carrera 4 No. 13-60 del municipio de Soacha.	Noviembre de 2.019
Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.	Demandante: Hernán Rodrigo Montenegro Silva. Demandado: Moisés Salinas Guerrero.	Avalúo comercial del predio ubicado en la Diagonal 42A Sur No. 81C-22 de la ciudad de Bogotá.	Octubre de 2.019
Juzgado Segundo Civil del Circuito, Zipaquirá	Fajardo Cifuentes Luis Eduardo, Fajardo Cifuentes María Del Carmen, Fajardo Cifuentes Reinaldo, Fajardo Cifuentes Martha Inés, Fajardo Cifuentes Raúl, Fajardo Cifuentes Álvaro, Fajardo Romero María Angélica, Fajardo Romero Javier Mauricio	Avalúo comercial del predio denominado “El Salvio” del municipio de Chía para proceso divisorio.	Marzo de 2.019
Juzgado Sexto Civil del Circuito	Sigma Inmobiliaria contra Alicia López Velazco	Avalúo comercial de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá en el Proceso de Insolvencia No. 2018-0694.	Septiembre de 2.018
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A	Juan Manuel Botero Medina contra La Nación Superintendencia d Notariado y Registro, Consejo Superior de la Carrera Notarial.	Cálculo de indemnización del Sr. Juan Manuel Botero Medina por su retiro forzoso de la Notaria 6ª de Bogotá. Ref. Expediente: 250002336000201400067000	Noviembre de 2.019
Juzgado Tercero (3) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.	Luis Fernando Téllez Morales en contra de Johanna Milena Saldarriaga Peña	Avalúo Comercial del predio ubicado en la Carrera 4 No. 13-60 del municipio de Soacha.	Noviembre de 2.019

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.	Demandante: Hernán Rodrigo Montenegro Silva. Demandado: Moisés Salinas Guerrero.	Avalúo comercial del predio ubicado en la Diagonal 42A Sur No. 81C-22 de la ciudad de Bogotá.	Octubre de 2.019
Juzgado Segundo Civil del Circuito, Zipaquirá	Fajardo Cifuentes Luis Eduardo, Fajardo Cifuentes María Del Carmen, Fajardo Cifuentes Reinaldo, Fajardo Cifuentes Martha Inés, Fajardo Cifuentes Raúl, Fajardo Cifuentes Álvaro, Fajardo Romero María Angélica, Fajardo Romero Javier Mauricio	Avalúo comercial del predio denominado "El Salvio" del municipio de Chía para proceso divisorio.	Marzo de 2.019
Cámara de Comercio de Bogotá	Vivarco S.S. y CMS + GMP Asociados S.A.S. y Francisco Antonio Hennessey	Dictamen pericial con el objeto de contradecir el dictamen pericial rendido por Trígono y aportado con la reforma de la demanda de reconversión	Agosto de 2.018
Cámara de Comercio de Bogotá	Maria Alejandra Herrera Hoyos, Maria Cecilia Herrera Hoyos, Diana Patricia Herrera Hoyos (Dr. Camilo Andrés Baracaldo) y CBK S.A.S (PGP legal Dr. Oscar Martínez.) contra CREDICORP Capital Fiduciaria S.A. (Dr. Daniel Posse) y Alfonso Carrizosa Hermanos Ltda (Dr. Nelson Riaño)	Estimación del daño extra patrimonial por incumplimiento de contrato en el proyecto El Poblado de Girardot.	Agosto de 2.018
Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Sandy Sand S.A.S.(Dra. Paula Andrea Murillo Parra). y Oleoducto de los Llanos Orientales(Claudia Fonseca Jaramillo) Vs Ministerio Ambiente – ANLA (Dr. Jaime Alberto Duque Casas)	Concepto de dictamen pericial por perjuicios de una franja de servidumbre	Junio de 2.018
Juzgado civil del circuito de Santa Rosa de Cabal	Grupo de Energía de Bogotá contra Consuelo Castaño Castaño	Análisis del peritazgo entregado por los evaluadores Miguel Ángel Duarte y Esteban Cadavid el 3 de diciembre de 2014 ante el juzgado civil del circuito de Santa Rosa de Cabal sobre el predio "El Vaticano", vereda Aguazul	Abril de 2.018
Tribunal Contencioso de Risaralda	Vertical de Construcciones S.A.S. y Vertical de Aviación S.A.S. contra el Municipio de Pereira.	Concepto Pericial del Cálculo de Plusvalía del Plan Parcial de Expansión Urbana Galicia.	Febrero de 2.016
Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.	Proceso Arbitral de Heliodoro Betancourt Rendón (Dr. Carlos Arturo Torres Campos) contra PETROBRAS S.A. (Dr. Juan Manuel Garrido)	Avalúo comercial de la Estación de Servicio localizada en la Av. Carrera 68 No. 13-87/89 de la ciudad de Bogotá.	Enero de 2.016
Centro de Arbitraje y Conciliación de Casanare	Dora Vega (Dr. Hubert Alexander Carreño) contra PERENCO Colombia Ltda. (Dra. Gladys Garcia Barry)	Concepto sobre dictamen pericial – Prueba Anticipada No. 2009.0011.00	Febrero de 2.016

Juzgado Administrativo Segundo de Mocoa.	Acción de reparación directa de Viviana Lorena Albornoz y otros en contra de Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de hidrocarburos, Gran Sierra Energy Colombia Ltda y Geoadintro Ltda.	Concepto sobre avalúo de inmueble y daños causados a un inmueble en Puerto Guzmán, Putumayo.	Abril de 2.016
Juzgado Primero Civil de Yopal	ECOPETROL S.A. contra Jorge Apolonio Perilla.	Proceso de Servidumbre, para determinar el costo de la servidumbre y el efecto de los daños y perjuicios.	Marzo de 2.014
Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre Sucre	Oleoducto del Caribe S.A.S. contra Hernando Vergara Tamara y Compañía Ltda	Proceso de solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre de oleoducto.	Julio de 2.014
Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú	Oleoducto del Caribe S.A.S. contra Jhon Jairo Ospina Tulena (Dr. Marco Tulio Hernández).	Concepto sobre el avalúo de perjuicios, daños y lucro cesante en proceso de solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre.	Mayo de 2.014

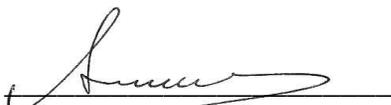
CERTIFICACIÓN DE INHABILIDADES

Los evaluadores no se encuentran inhabilitados bajo ninguna de las contravenciones estipuladas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2.012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

DECLARACIÓN PROFESIONAL

Declaro que rindo bajo la gravedad de juramento que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son similares respecto de aquellos que se utiliza en el ejercicio regular de la profesión correspondiente al cumplimiento de la Resolución 620 de 2.008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Decreto 1420 de 1998, Resolución 898 de 2.014 y la Resolución 1044 de 2.014

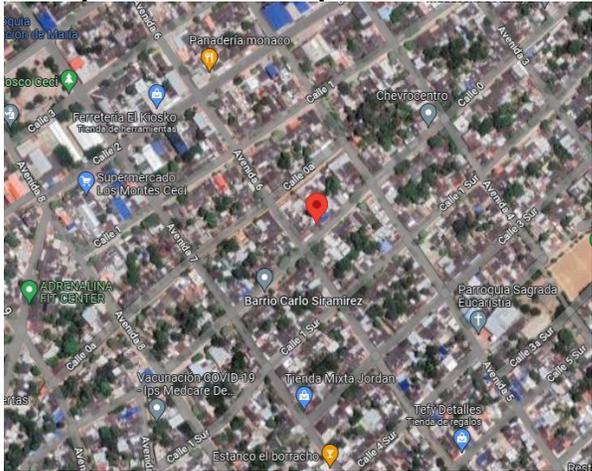


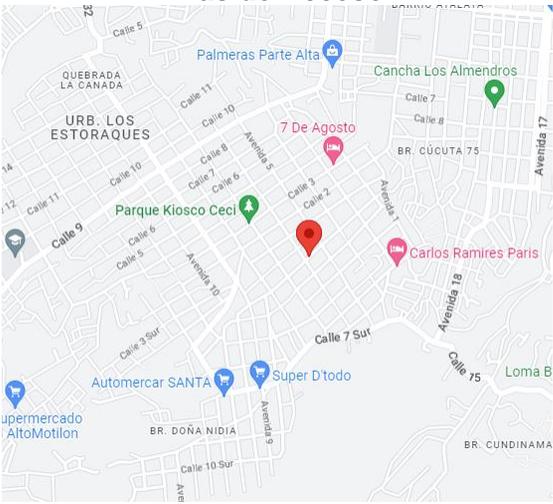
Oscar Borrero Ochoa
C.C. 17.153.467 de Bogotá

2. INFORMACIÓN GENERAL

SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DESTINO	Bancolombia.
ENCARGO VALUATORIO	Avalúo comercial de venta del inmueble localizado en la Calle 0 No. 5 - 76, con fines de conocer el valor comercial.
DIRECCIÓN	Calle 0 No. 5 – 76, Manzana D – Lote 4.
BARRIO	Urbanización Villas del Escobal.
CIUDAD	Cúcuta.
DEPARTAMENTO	Norte de Santander.
FIRMA VALUADORA	Borrero Ochoa y Asociados Ltda.
AVALUADOR	Ec. Oscar A. Borrero Ochoa.
DIRECTORA DE AVALÚOS	Ing. Paola Vásquez.
AVALUADOR REGIÓN	Arq. Addison Palomino Velandia
FECHA DE VISITA	30 de Enero de 2.023.
FECHA DE ELABORACIÓN	08 de Febrero de 2.023.
LATITUD	7.89623
LONGITUD	-72.52517
DOCUMENTOS SUMINISTRADOS	<p>Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-248925, expedido el 08 de agosto de 2022 y otorgado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.</p> <p>Escritura Pública No. 1.781, con fecha del 15 de agosto de 2008 de la Notaría Sexta (6ª) de Cúcuta.</p> <p>Acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, de la inspección cuarta (4ª) Urbana de Policía, con fecha del 20 de Abril de 2.018.</p>

3. INFORMACIÓN DEL SECTOR

<p>Mapa ubicación del predio en la zona</p>  <p>Fuente: Google Maps Acceso: 07/02/2.023</p>	<p>Usos predominantes y Tipos de Edificación</p> <p>La urbanización denominada “Villas del Escobal” de la ciudad de Cúcuta, se ubica en zona de uso residencial de clase media baja, con predominancia de casas sencillas y tradicionales con alturas que oscilan entre 1 y 2 pisos para el desarrollo de actividades habitacionales de tipo unifamiliar.</p> <p>Algunas de las construcciones presentan comercio de tipo vecinal de bajo impacto como función de abastecimiento de productos básicos a la población inmediata</p> <p>Dentro de las zonas relevantes de tipo dotacional se evidencia la presencia de colegios en el sector como el Colegio Padre Luis Variara, Colegio Club de Leones, en un sector más próximo se puede observar conjuntos residenciales y el anillo vial también está cerca del sector el puente internacional Francisco de Paula Santander que comunica con el vecino país de Venezuela.</p> <p>El sector cuenta con señalización vertical y horizontal como parte del amoblamiento urbano.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Vías de Acceso</p>  <p style="text-align: center;">Fuente: Google Maps Acceso: 07/02/2.023</p>	<p style="text-align: center;">Vías de Acceso</p> <p>Actualmente el sector denominado Urbanización Villas del Escobal, al cual pertenece el predio objeto de avalúo cuenta con vías adecuadas para la accesibilidad al mismo apropiadas en tipo y magnitud; dichas vías se encuentran pavimentadas y en general en buen estado de conservación y mantenimiento.</p> <p>Entre las principales vías de accesibilidad se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none">• Calle 7 Sur.• Calle 9.• Avenida 18.• Avenida 9. <p style="text-align: center;">Servicio de Transporte Público</p> <p>El servicio de transporte público en el sector es atendido por los buses que transitan por las vías principales y al interior del sector se observa la presencia de taxis y el servicio informal de Mototaxis.</p>
--	--

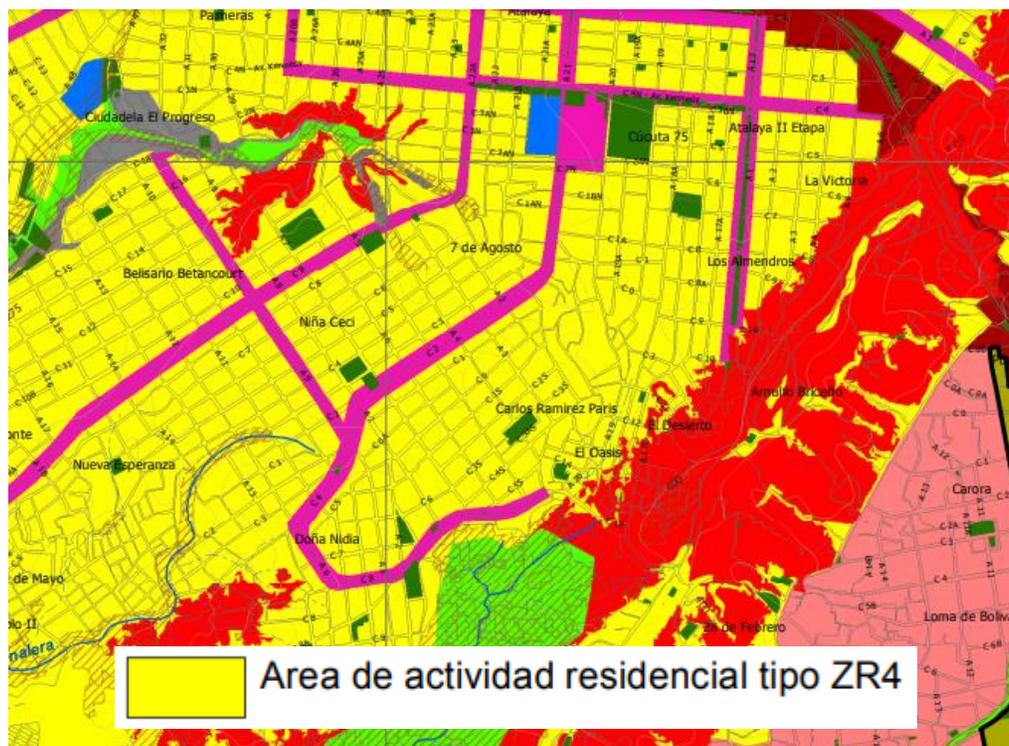
Estrato Socio – Económico

La predominancia de estrato socioeconómico para el sector es **tres (3)**, anotando que que el estrato socioeconómico aplica exclusivamente para predios de uso residencial de acuerdo con lo establecido en la Ley ciento cuarenta y dos (142) de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

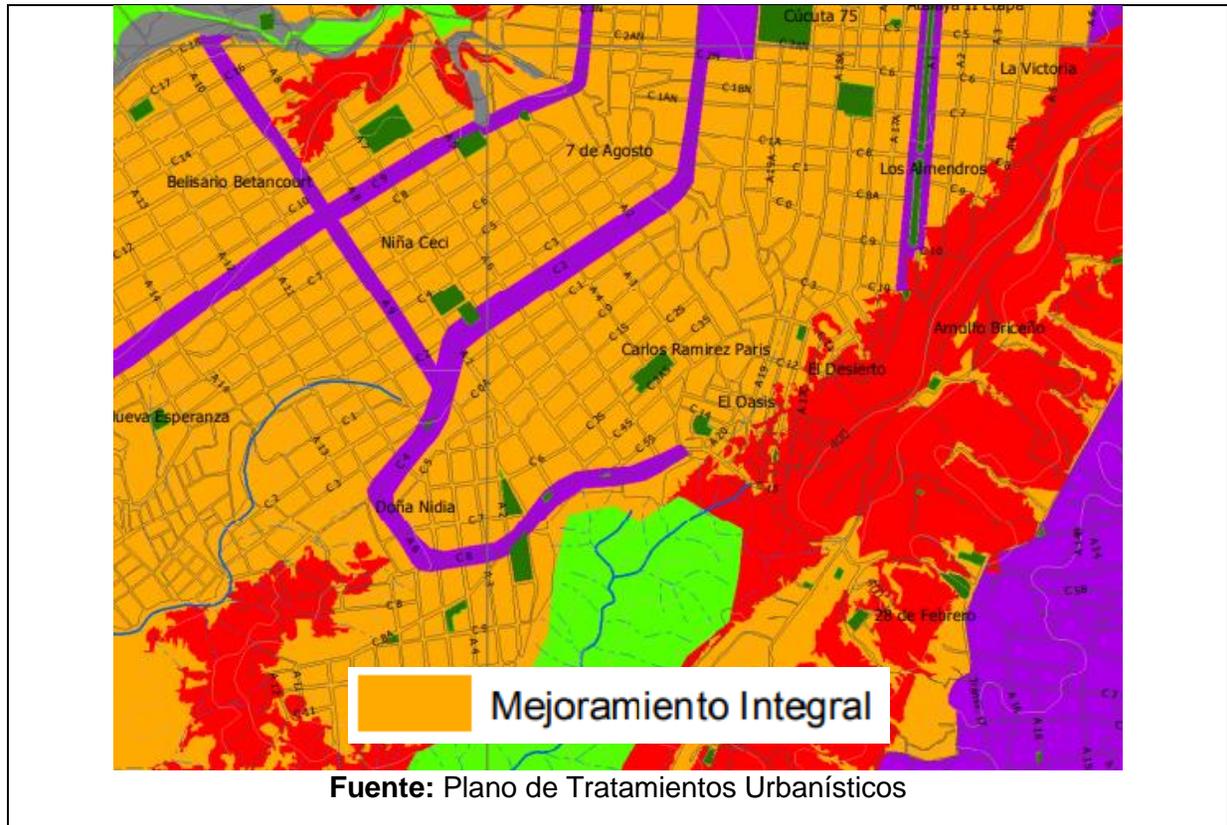
NORMATIVIDAD

Tratamiento	Mejoramiento Integral.
Área de Actividad	Residencial Tipo ZR4

La reglamentación urbanística de la ciudad de Cúcuta fue adoptada por medio del Acuerdo 022 de 2019 “Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta”.



Fuente: Plano de Usos del Suelo Urbano



4. INFORMACIÓN DEL INMUEBLE

INFORMACIÓN JURÍDICA	
Propietario:	Sanchez Gomez Marco Aurelio C.C. 13.483.005
Título de Adquisición:	Compraventa, mediante Escritura Pública No. 1781, con fecha del 15 de Agosto de 2008, otorgada por la Notaría 6ª de Cúcuta.
Matricula Inmobiliaria:	260-248925.
Referencia Catastral:	54001011100020063000.
Licencia de Construcción:	Información no suministrada.
Constitución de Propiedad Horizontal:	No Aplica.
Avalúo Catastral 2023:	Información no suministrada.
Impuesto Predial 2023:	Información no suministrada.
Valor Administración:	No Aplica

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Uso actual:	Vivienda unifamiliar.
Tipo de ocupación:	Residencial.
Mayor y mejor uso:	Residencial.

Descripción del predio



Fuente: Registro fotográfico de visita técnica de inspección.

El predio objeto de estudio se encuentra ubicado en la Calle 0 No. 5 - 76 de la Urbanización Villas del Escobal en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

El inmueble en particular trata de una casa construida en un solo nivel y consta de los siguientes espacios: Garaje descubierto, entrando a mano derecha encontramos la sala-comedor y hacia mano izquierda la cocina con un patio de ropas en la parte posterior de esta que contiene el lavadero, un tanque de almacenamiento y esta con piso de tableta, luego siguiendo por el corredor encontramos una unidad sanitaria hacia el lado izquierdo y dos alcobas. Hacia el lado derecho la alcoba principal con una unidad de baño privado y en la parte posterior esta un amplio patio descubierto y sin tratamiento de piso con solo cerramiento lateral, en este se encuentra el lavadero con un tanque de almacenamiento.

TERRENO

CABIDA

El área superficial del predio objeto de avalúo es de ciento setenta y cuatro punto sesenta y siete metros cuadrados (**174,67 m²**).

Fuente: Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-248925, expedido el 08 de agosto de 2022 y otorgado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Escritura Pública No. 1.781, con fecha del 15 de agosto de 2008 de la Notaría Sexta (6^a) de Cúcuta.

LINDEROS	<p>Linderos generales y específicos, se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1.781, con fecha del 15 de agosto de 2008 de la Notaría Sexta (6ª) de Cúcuta, los cuales se transcriben a continuación:</p> <p>NORTE: En 7 metros con el colegio Luis Variara.</p> <p>SUR: En 7 metros vía interna de por medio con la manzana C.</p> <p>ORIENTE: En 24.58 metros con lote #5 de la manzana D.</p> <p>OCCIDENTE: En 25.31 metros con el lote #3 de la manzana D.</p>
-----------------	---

CONSTRUCCIÓN	
Descripción	Correspondiente
Área Construida	95 m ² Fuente: Medición realizada en campo, por cuanto no se tiene reporte en información documental aportada por el solicitante.
Topografía	Plana
Vetustez	15 años aproximadamente
Estado de Conservación	Buena
Iluminación	Buena
Ventilación	Buena

ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS	
Descripción	Correspondiente
Fachada:	Sencilla en 2 planos.
Estructura:	Muros de carga.
Servicios públicos:	Cuenta con alcantarillado, acueducto, luz eléctrica, alumbrado público y recolección de basuras.

ACABADOS ESPECÍFICOS	
Generalidad	<p>Pisos en baldosa de cerámica, muros pañetados y estucados, techos en machimbre con teja de barro. Los acabados en particular de dicha construcción están en buen estado de conservación y mantenimiento.</p> <p>Nota: La presente descripción de inmueble coincide con el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble ordenada por el Juzgado quinto (5°) Civil Municipal de Cúcuta de oralidad según radicado 0642-2016 y ejecutado por el señor Richard Domiciano Zambrano Rincón.</p>

5. CONDICIONES RESTRICTIVAS

Condición	Descripción
Estabilidad del suelo:	<p>Según el plano de amenazas por fenómenos de remoción en masa, el predio objeto de análisis se ubica en zona de amenaza baja.</p> <p>Según el plano de amenazas por inundación, el predio objeto de análisis se ubica en zona de amenaza baja.</p>
Impacto Ambiental:	El predio objeto de análisis NO presenta condiciones que afecten o deterioren el medio ambiente de la zona a la que pertenece.
Servidumbre y Cesiones:	El predio objeto de estudio NO cuenta con afectación vial ni servidumbres o cesiones.

6. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Dadas las condiciones económicas presentes en el municipio y el departamento de Norte de Santander, el mercado inmobiliario había presentado tendencia estable. Se presentan ofertas de inmuebles en la zona que representan las condiciones actuales de dinámica inmobiliaria y comercialización, lo que permite estimar una valoración media.

7. VACANCIA

Se estima que la vacancia en este sector es media considerando las particularidades propias de dinámica inmobiliaria dentro del sector para el uso residencial. Se estima una vacancia que oscila entre los 6 y los 12 meses.

Tipificación del inmueble: Dentro de la segmentación de grupos considerada en los lineamientos internos de Leasing Bancolombia el inmueble se clasifica como un predio típico.

8. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Descripción
<ul style="list-style-type: none">• El predio se encuentra ubicado en un área residencial, según se establece en la normatividad vigente.• El sector en particular se destaca por la actividad residencial es estratos socioeconómicos medios bajos.• El predio cuenta con buena iluminación natural en la generalidad de sus espacios, además de contar con buena ventilación.• El predio cuenta con buenas especificaciones constructivas y de acabados.• El predio objeto de estudio cuenta con una posición medianero dentro de la manzana catastral a la cual pertenece.• La construcción existente cuenta con una edad aparente aproximada de 15 años.• A partir de las mediciones realizadas en campo se determina que el área total construida es de 95 m².

9. METODOLOGÍA VALUATORIA

Resumen Metodologías Empleadas
Método Comparativo de Mercado. Método del Costo.

Metodología
Método comparativo de Mercado
<p>En el presente informe se realizó un estudio de mercado para la zona del inmueble objeto de avalúo en la cual se encontraron seis (6) ofertas de casas ubicadas en el mismo sector normativo, con similares características en cuanto a acceso a servicios públicos, topografía, forma y usos permitidos.</p> <p>Las ofertas fueron depuradas con factor fuente (negociación) teniendo en cuenta que en la dinámica inmobiliaria la decisión de compra depende del rango de negociación.</p> <p>A continuación, se presentan las ofertas de mercado encontradas en la zona:</p>

OFERTAS DEL SECTOR

Of	Fuente	Contacto	Ubicación	AT (m ²)	AC (m ²)	Edad	Valor Pedido	% Neg	Valor Negociado	Integral Construido
1	Viviendo	3183305733	Villas del Escobal	73	73	10	\$ 150.000.000	10%	\$ 135.000.000	\$ 1.849.315,07
2	Mitula	Rentabien S.A.S	Villas del Escobal	74	74	15	\$ 150.000.000	15%	\$ 127.500.000	\$ 1.722.972,97
3	Viviendo	Inm. Marelsa	Villas del Escobal	104	104	25	\$ 180.000.000	10%	\$ 162.000.000	\$ 1.557.692,31
4	Mitula	Rentabien S.A.S	Villas del Escobal	73	73	5	\$ 150.000.000	10%	\$ 135.000.000	\$ 1.849.315,07
5	Mitula	A&L asesoria inmobiliaria	Nuevo Escobal	100	187	1	\$ 400.000.000	10%	\$ 360.000.000	\$ 1.925.133,69
6	Mitula	Aval Grupo Inmobiliaria S.A.S.	Villas del Escobal	80	80	20	\$ 150.000.000	15%	\$ 127.500.000	\$ 1.593.750,00

Obteniendo el siguiente análisis estadístico:

Promedio	\$ 1.744.823,85
Desviación Estándar	\$ 138.241,94
Coefficiente de Variación	7,92%
Límite Superior	\$ 1.883.065,80
Límite Inferior	\$ 1.606.581,91

En este caso se encuentra un coeficiente de variación del **7,92%**, el cual es moderado teniendo en cuenta los estándares normativos vigentes dados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; sin embargo, permiten ser un referente de valor integral construido; no obstante, se deben analizar las ofertas mediante la elaboración de la respectiva metodología de sustracción para así obtener valores por metro cuadrado de terreno, de la siguiente manera:

Método de sustracción

El mercado debe ser interpretado y clasificado, razón por la cual como primer paso se debe sustraer de cada oferta el valor de las construcciones, y posteriormente analizar la vocación de uso de las ofertas encontradas.

El proceso de sustracción consiste en que al valor total del inmueble negociado se descuenta el posible valor de la construcción (este valor se calcula por método de reposición como nuevo depreciado y se aplica a cada oferta según las especificaciones suministradas por el ofertante), para obtener así valores de terreno netos comparables. Dicho método se aplica a cada una de las ofertas de con información de Área de terreno encontradas en el estudio de mercado del presente documento.

Obteniendo los siguientes resultados:

Of	Edad	Vida Util	% vida	Clase	D	Costo Directo	% Ind	Valor a Nuevo	Valor Depreciado
1	10	70	14,286	1,5	8,19	\$ 1.300.000	15%	\$ 1.495.000	\$ 1.370.000
2	15	70	21,429	1,5	13,03	\$ 1.300.000	15%	\$ 1.495.000	\$ 1.300.000
3	25	70	35,714	2	26,15	\$ 1.300.000	15%	\$ 1.495.000	\$ 1.100.000
4	5	70	7,143	1,5	3,85	\$ 1.300.000	15%	\$ 1.495.000	\$ 1.440.000
5	1	70	1,429	1	0,72	\$ 1.500.000	15%	\$ 1.725.000	\$ 1.710.000
6	20	70	28,571	2	20,43	\$ 1.300.000	15%	\$ 1.495.000	\$ 1.190.000

Of	AC	AT	Valor Construcción	Valor Total	Valor Terreno	Valor m2 Terreno
1	73	73	\$ 100.010.000	\$ 135.000.000	\$ 34.990.000	\$ 479.315
2	74	74	\$ 96.200.000	\$ 127.500.000	\$ 31.300.000	\$ 422.973
3	104	104	\$ 114.400.000	\$ 162.000.000	\$ 47.600.000	\$ 457.692
4	73	73	\$ 105.120.000	\$ 135.000.000	\$ 29.880.000	\$ 409.315
5	187	100	\$ 319.770.000	\$ 360.000.000	\$ 40.230.000	\$ 402.300
6	80	80	\$ 95.200.000	\$ 127.500.000	\$ 32.300.000	\$ 403.750

Obteniendo el siguiente análisis estadístico:

Promedio	\$ 429.224,24
Desviación Estándar	\$ 32.027,57
Coeficiente de Variación	7,46%
Limite Superior	\$ 461.251,81
Limite Inferior	\$ 397.196,66

A partir de lo anterior se encuentra consistencia estadística para el grupo seleccionado, obteniendo como resultado un coeficiente de variación del **7.46%** tomando todas las ofertas ya descritas, el cual es estadísticamente representativo y a partir del cual se obtiene un valor promedio redondeado de **\$ 430.000/m²** de terreno el cual es el apropiado para el inmueble objeto de estudio dadas las características propias del inmueble.

Unidad	Área (M2)	Valor Unitario	Valor Total
Área de Terreno	174,67	\$ 430.000	\$ 75.108.100

CONSTRUCCIÓN

El avalúo de la construcción del inmueble se realiza por método del costo, teniendo en cuenta la depreciación acumulada de los materiales, con valor referencia de costo de reposición total para la construcción de **\$ 1.300.000** por metro cuadrado de construcción dadas las condiciones observadas en la visita técnica si se construyeran en la actualidad, correspondiente a la tipología de casa sencilla tradicional, con un **15%** de costos indirectos asociados al costo directo.

Se deprecian estos valores según el estado de conservación y la edad de la construcción, para lo cual se presenta la siguiente metodología valuatoria:

- a. Se realiza el cociente entre la edad aproximada de la construcción y la vida útil de una edificación de estas características. $(\text{Edad} / \text{Vida Útil}) = \% \text{ de Vida}$.
- b. Se evalúa la edificación asignando un valor dependiendo del estado de conservación según la clasificación de Ross Heidecke

Estado	Condiciones Físicas	Clasificación
1	Nuevo no requiere reparaciones	Optimo
1,5		Muy bueno
2	Requiere reparaciones de poca importancia	Bueno
2,5		Intermedio
3	Necesita reparaciones sencillas	Regular
3,5		Deficiente
4	Necesita reparaciones importantes	Malo
4,5		Muy Malo
5	Para demolición	Sin valor

De esta manera, teniendo en cuenta el estado actual de las construcciones, la calificación asignada es de 2,5.

- c. Ya teniendo esta información se identifica en la tabla de Fitto y Corvinni el porcentaje de depreciación, el cual se identifica en el presente estudio con la letra "d".
- d. Tomando el Coeficiente de depreciación para el presente estudio (literal c) y conociendo el valor asignado como nuevo, se procede al cálculo del valor por metro cuadrado depreciado. De la siguiente forma:

$$\text{Valor Construcción Depreciado} = \text{Valor como nuevo} (1-d)$$

Reemplazando en la ecuación:

Edad del inmueble	15
Vida útil	70
X	21,42857143
Clase	2,5
Y	20,03547347
Valor a nuevo	\$ 1.300.000
% indirectos	15%
Valor a nuevo adoptado	\$ 1.495.000
Valor Depreciado m2	\$ 1.195.469,67
Valor Adoptado	\$ 1.200.000

De tal modo, la valoración de la construcción total se representa de la siguiente manera:

Unidad	Área (M2)	Valor Unitario	Valor Total
Área Construida	95,00	\$ 1.200.000	\$ 114.000.000

Nota: A partir de las mediciones realizadas en campo se determina que el área total construida es de 95 m², de la cual NO se tiene información documental de soporte de licenciamiento; sin embargo, se precisa que la construcción se encuentra acorde a los parámetros normativos de volumetría y edificabilidad permitidos.

Conclusión Valor Comercial:

- El valor del predio (Lote + Construcción) es de:

CALLE 0 NO. 5 - 76			
Unidad	Área (M2)	Valor Unitario	Valor Total
Área de Terreno	174,67	\$ 430.000	\$ 75.108.100
Área Construida	95,00	\$ 1.200.000	\$ 114.000.000
Avalúo Comercial			\$ 189.108.100

Costo de Reposición a Nuevo

El costo de reposición a nuevo corresponde al valor por el cual se reconstruiría el bien objeto de estudio.

El costo de reposición a nuevo de la construcción sería de:

Costo de Reposición a Nuevo			
Ítem	Área (m2)	Valor Unitario	Valor Total
Área Construida	95,00	\$ 1.495.000	\$ 142.025.000
Costo de Reposición a Nuevo			\$ 142.025.000

Obsolescencia física y funcional:

El predio cuenta con áreas aptas y adecuadas para desarrollar la actividad actual, por lo cual no se establece deterioro funcional ni físico.

Obsolescencia externa o económica:

No se evidencian factores externos que puedan afectar de manera radical el predio objeto de estudio de manera temporal ni permanente.

10. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación total o parcial del presente informe de avalúo, cualquier referencia del mismo, las cifras de valuación, nombre, y afiliaciones profesionales del valuador o la firma Borrero Ochoa y Asociados Ltda., sin consentimiento escrito de la misma.

11. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las descripciones de los hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

Los análisis y los resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el presente informe.

El valuador no tiene interés en el bien inmueble objeto de estudio

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.

El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

La firma avaluadora a través de personal autorizado ha realizado una visita personal al bien inmueble objeto de valuación.

Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR: El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura).

El valuador no revelará la información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

12. OTRAS CONSIDERACIONES

El avalúo practicado por BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. de Bogotá, corresponde al “VALOR COMERCIAL” del respectivo inmueble, expresado en dinero; entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado en condiciones normales; entendiéndose por condiciones normales, el hecho de que un inmueble se venda sin presiones de la oferta ni de la demanda, con tiempo suficiente, con tasas de interés razonable y con disponibilidad de crédito razonable; es decir, en una economía que tenga un flujo razonable de efectivo.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA., desecha evaluar tales criterios en el análisis, asumiendo que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La inspección se realizó con carácter de observación valuatoria, esto significa que no es del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, descripción detallada de espacios, acabados, sistemas constructivos, análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter físico y/o técnicos existentes al momento de la inspección.

De acuerdo con lo establecido por los Decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Gobierno nacional el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición. Siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

13. AVALÚO COMERCIAL

**CALLE 0 NO. 5 - 76
MANZANA D - LOTE 4
URBANIZACIÓN VILLAS DEL ESCOBAL
CIUDAD DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER
FEBRERO DE 2.023**

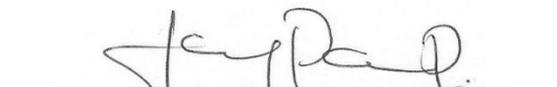
CALLE 0 NO. 5 - 76			
Unidad	Área (M2)	Valor Unitario	Valor Total
Área de Terreno	174,67	\$ 430.000	\$ 75.108.100
Área Construida	95,00	\$ 1.200.000	\$ 114.000.000
Avalúo Comercial			\$ 189.108.100

SON: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTOS PESOS M/CTE.

AVALUADORES



**Ec. OSCAR BORRERO OCHOA
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
R.N.A. 628 DE BOGOTÁ YR.A.A.: AVAL-17153467
MIEMBRO DE LA CÁMARA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ.
MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES.**



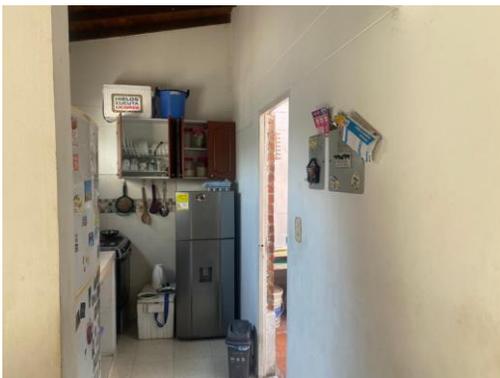
**ING. YENNY PAOLA VÁSQUEZ
DIRECTORA DE AVALÚOS
INGENIERA CATASTRAL Y GEODESTA
ESPECIALISTA EN AVALÚOS
R.A.A.: AVAL-1018450562**

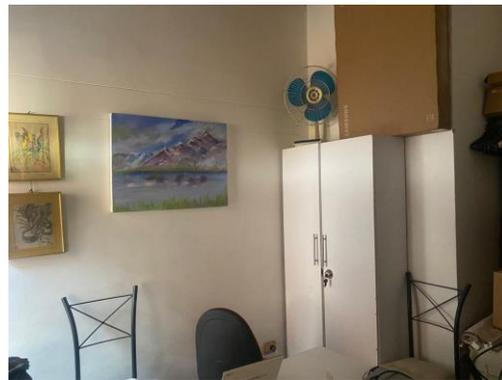


**ARQ. ADDISON PALOMINO VELANDIA
AVALUADOR DE LA REGIÓN
ARQUITECTO
R.A.A. AVAL-13818650**

14. ANEXOS

REGISTRO FOTOGRÁFICO









JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014189003-2016-00849-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CJ TEXTILES, frente a OMAR PENA SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en vista de las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora en folios que anteceden, se procede a DAR TRASLADO de la última liquidación presentada a la parte accionada (folio 009pdf), por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito de la cual se da traslado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

Señor:
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.**

**DEMANDANTE: CJ TEXTILES
DEMANDADA: OMAR PEÑA SANCHEZ
RADICADO: 54-001-40-03-005-2016-00849-00**

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL.	(\$6.797.881.00)
INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE 2014/AL 10 DE NOVIEMBRE 2022.	(\$13.051.968.00)
TOTAL LIQUIDACION.	(\$19.849.849.00)

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00560-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, frente a ANA GERTRUDIS GARCIA PARADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte accionada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora de la respuesta entregada por la entidad financiera COLPATRIA a la medida cautelar decretada, por lo que se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado del demandante, al correo electrónico: jose62sotoa@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00744-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ frente a JORGE RENE ESPINEL JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 120pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el pagador SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para lo cual se ordena remitir el link del expediente digital a la apoderada del actor, al correo electrónico: AREAJURIDICA.LADMEDIS@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-MARZO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

PRESENTA LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO 2017-744

AREAJURIDICA.LADMEDIS@hotmail.com <AREAJURIDICA.LADMEDIS@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ

DEMANDADO: JORGE RENE ESPINEL

RADICADO: 2017-744

ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO: JORGE RENE ESPINEL JAIMES
RADICADO: 54001-4053-005-2017-00744-00

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial saludo.

YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del señor **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ**, a través del presente memorial, de manera respetuosa me permito presentar la liquidación del crédito, así como la liquidación de las costas del proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso:

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN	
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO	JORGE RENE ESPINEL JAIMES
CAPITAL	\$18.660.729
INTERES DE MORA	\$4.851.790,00
TOTAL	\$23.512.519,00
HONORARIOS 10%	\$2.351.251,90
COSTAS PROCESALES	\$1.411.790,00
TOTAL DEUDA	\$27.275.560,90

Frente a lo anterior, es menester manifestar que el valor capital corresponde a la suma adeudada por el señor **JORGE RENE ESPINEL JAIMES** a la fecha; asimismo, frente al valor correspondiente a los intereses de mora, nos permitimos indicar que fueron liquidados desde el mes de diciembre de 2021 a mes de enero de 2023.

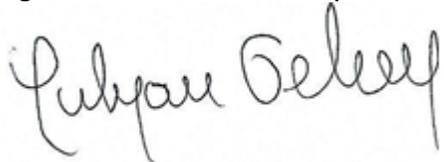
Por otro lado, el valor correspondiente a honorarios fue pactado de común acuerdo con el ejecutado. Finalmente, el valor referente a costas procesales fue establecido por este despacho judicial mediante oficio del día 19 de julio de 2021 (Anexo 014LiqCostasR201700744) aprobada mediante auto de fecha 21 de julio de 2021.

Quedando un saldo para pagar en favor de mi mandante de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS NOVENTA CENTAVOS (\$ 27.275.560,90)**.

Por lo anterior solicito de forma respetuosa:

1. Solicito señor Juez correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada con el fin de que la parte demandada tenga conocimiento del saldo que adeuda a la fecha a favor del demandante.

Agradeciendo la atención prestada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulyana Gelvez'.

YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.377.308 de Cúcuta
T.P. No. 185.674 del C.S.J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00109-00

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por LUZ YANETH NIÑO CABALLERO frente a “FONDECLISAN”, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente, que la parte demandada a través de su apoderada judicial solicita la entrega de depósitos, así mismo que la parte actora también realiza solicitud de entrega de depósitos.

Ahora, teniendo en cuenta que la providencia del 30 de enero de 2023, la cual modificó la liquidación de crédito y decreto la terminación del proceso, fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido en providencia del 6 de marzo de hogaño, por lo que no es posible acceder a la entrega de depósitos solicitados por las partes hasta tanto no sea resuelta la alzada, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 del C. G. Del P.

Finalmente, se ordena que se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia del 6 de marzo hogaño, remitiéndose el expediente de forma inmediata al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea resuelto el recurso de apelación. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00942-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Dra. BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, apoderada del demandante enfermo gravemente y posteriormente falleció, tal y como se acredita a través de la historia clínica aportada, y del certificado de defunción No. 2301792016333, obrantes a folio 014pdf, el Despacho decreta la interrupción del proceso, **desde el 16 de enero de 2023**, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 159 del C. G. Del P.

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine.

Ahora, en conformidad con lo previsto en el artículo 160 del ibídem, es menester notificar esta providencia a la demandante MARIA AMALIA SANCHEZ BERNAL, al correo electrónico: notificacionesjudicialesca1@gmail.com para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el fin de que designe nuevo apoderado, vencido dicho termino se reanudará el proceso. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Escriba el texto aquí

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01036-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por “FOTRANORTE”, frente a EDGAR GARCIA DAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 31 de enero de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (folios 61 físico y 007pdf digital), a la parte accionada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se ordena por secretaria expedir la orden de pago de títulos judiciales al apoderado de la parte accionante, quien se encuentra facultado para recibir, por la suma total de los depósitos judiciales (\$400.000,00), y hasta la concurrencia del valor liquidado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00655-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el pagador ACTISALUD-HUEM-Norte de Santander, es menester ordenar la asociación de los títulos judiciales Nro. 451010000846916, 451010000850467, 451010000853464, 451010000857034, 451010000860781, y 451010000863455, a la presente radicación.

Una vez realizado lo anterior, se ordena por secretaria expedir la orden de pago de títulos judiciales al apoderado de la parte accionante, quien se encuentra facultado para recibir, por la suma total de los depósitos judiciales (\$28.998.471,00), y hasta la concurrencia del valor liquidado (folio 047 del expediente digital), esto en conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00784-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación en providencia de mayo 31 de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado 2018-0558, se procedió a revisar el expediente y se observa que ya se levantaron las medidas decretadas de los bienes que fueron dejados a disposición de este Despacho, tal como consta en folios 06 al 010pdf del expediente digital, por lo que no es necesario ordenar realizar nuevamente los oficios de levantamiento.

Remítase copia de esta providencia y de los oficios No. 2243 y 2244, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo de su conocimiento dentro de su radicado 2018-0588.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01088-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022 (folio 040pdf), se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte accionada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora de las respuestas entregadas por las entidades financieras a la medida cautelar decretada, por lo que se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la apoderada del demandante, al correo electrónico: notificacionprocesosjudiciales@gmail.com
Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01139-00

Al despacho el presente proceso DECLARATIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de febrero 27 hogaño, el cual resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Declarar desierto el recurso de queja interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto que le negó la apelación del auto calendado febrero 2 de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta de que ya fue realizada y aprobada la liquidación de costas del proceso, procede el Despacho a ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00108-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por FINANCIERA JURISCOOP S. A., frente a ANA TERESA VEGA QUIROGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, quien manifiesta la renuncia al poder otorgado por la parte demandada, por estar conforme esta solicitud con el artículo 76 del Código General del Proceso, accede el Despacho a aceptar la renuncia del poder realizada por el mencionado togado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00397-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A. frente a EDINSON EFREN SERJE GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 26 de enero hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00721-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO. CARLOS HUMBERTO JAUREGUI RAMIREZ

NIT. 860.003.020-1

C.C. 13.484.605

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora a la parte demandada.

Ahora, en vista de que el demandado guardo silencio y revisada la liquidación de crédito aportada, se encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto se liquidan intereses desde una fecha distinta a la ordenada y, por ende, el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación de crédito, por no encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con número de radicado **052-2022**, interpuesto por el BANCO BBVA que cursa en el **JUZGADO PROMISCOUO DE CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER**. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00926-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. HECTOR JESUS GARCIA

C.C. 13.449.240

DEMANDADO. ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS

C.C. 37.177.453

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, quien manifiesta que desiste del proceso, por cuanto llego a un acuerdo de pago con la demandada, por lo que el Despacho procederá de la forma prevista en el artículo 314 del CGP, decretando la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones realizada por el demandante.

Por otra parte, en vista de que la solicitud de desistimiento fue presentada por las partes de común acuerdo, el Despacho no condenará en costas ni expensas, conforme a lo previsto en el artículo 316 Ibídem.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada que recae sobre la motocicleta de propiedad de la demandada, en vista de que no existe embargo de remanentes ni de bienes que se llegaren a desembargar, y conforme a lo solicitado por las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas ni expensas, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre la motocicleta de placas **CKI 38C**, de propiedad de la demandada ELIZABETH ORTEGA CONTRERAS, C.C. 37.177.453.

Comuníquese lo anterior, al señor Director de Tránsito y Transporte de Villa Del Rosario (NDS), para que deje sin efecto el Oficio No. 1129 del 09/08/2022, proferido por esta Unidad Judicial. Ofíciase.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del presente expediente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **28-**
MARZO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00945-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO. TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S.

NIT. 860.003.020-1

NIT. 900.649.532-8

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora a la parte demandada.

Ahora, en vista de que el demandado guardo silencio y revisada la liquidación de crédito aportada, se encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto en ella no se determina desde que fecha se liquidan los intereses moratorios y a que tasa se liquidan los mismos, por lo que el Despacho se abstendrá de aprobarla.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S. A. S, identificado con la matrícula mercantil No. **250829**. Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que proceda con la inscripción de la misma, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. Del Proceso. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00072-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DE BOGOTA S. A., frente a JOSE EDUARDO MARQUEZ IPUANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obran memoriales en el proceso que no corresponden a la presente radicación (folios 015 al 017pdf del expediente digital), se ordena que por secretaria sean extraídos los mismos y agregados al proceso al cual realmente corresponden, ya que, revisadas las partes citadas en los memoriales, estos pertenecen al radicado No. 2022-792, lo anterior con el fin de evitar futuras confusiones. Procédase por secretaria.

Finalmente, como quiera de que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del proveído emitido el 26 de septiembre de 2022, es del caso requerir a los extremos procesales para que presenten la respectiva liquidación del crédito ante este Despacho, remitiendo copia de la misma a la contraparte, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00084-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA frente a EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora a folio que antecede solicita que se realice la notificación por aviso del demandado, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a ello, ya que la notificación debe realizarse de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esto es, remitiendo al demandado la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado al sitio suministrado con la demanda, así mismo deberá informarle el correo electrónico del Juzgado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a lo solicitado, y en su lugar se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. Del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, de lo comunicado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folio 011 y 012pdf), para lo que estime pertinente, para lo cual se ordena remitir el link del expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: mariafernandapezzotti@hotmail.es Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **YOVANA RANGEL ROJAS**, quien actúa en causa propia, frente a **MARIA ISABEL GUILLEN TRIANA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00126-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. MARIA ISABEL GUILLEN TRIANA**, mayor de edad y de esta vecindad, el **12 de mayo de 2023, a las 9:00 A.M.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2021-00629-00

REF. PERTENENCIA

DTE. GLADYS MARINA GOMEZ BLANCO

DDO. CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ

LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES

y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

S/S

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante correo Mar 5/07/2022 9:38 AM se allega sustitución allegada a folios 088-089.pdf, es del caso reconocer personería a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, T.P. 336.403 del C.S.J. como apoderada judicial sustituto de la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, T.P. 185.660 del C.S.J. apoderada principal de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Seguidamente, a folios 092-93.pdf en fecha Jue 13/10/2022 9:51 AM la Dra. Prado Arevalo, sustituye en favor de la togada MARLY TRILLOS MOLINA, T.P. N° 383.862, por lo que es del caso reconocer Personería Jurídica a esta última, a efectos de que continúe como apoderada judicial sustituta del extremo demandante dentro de la presente radicación, a efectos de que realice el impulso procesal pertinente a la presente demanda.

Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente, a efectos de poner en conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso, poniéndose en conocimiento las respuestas de las entidades a folios que anteceden, a efectos solicite lo de su cargo.

Por otra parte, se pone en conocimiento del extremo actor a través de su apoderada judicial, de que se libraron los Oficios Nro. 141 fechado 22 de febrero de 2023 (Mat Inm. 260-336509), Nro. 142 fechado 22 de febrero de 2023 (Mat Inm. 260-252006), a efectos de que proceda con lo de su cargo ante la autoridad competente Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. REENVIESE los referidos oficios a su dirección electrónica: marlytrillosm@gmail.com, para lo de su cargo y lo de competencia de la autoridad de registro.

Ahora, de la solicitud de asignar Curador Ad-litem a los demandados, eso se realizará una vez, se allegue el cumplimiento del numeral 1 del proveído fechado 28 de abril de 2022 e inscrita la demanda se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído admisorio fechado 16 de agosto de 2022, al tenor del inciso final del numeral 7 del artículo 475 de la norma procesal civil, como quiera de que no se acredita *inscrita la demanda* sobre los bienes objeto de usucapión y las respectivas fotografías conforme a lo indicado en proveídos que anteceden.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, T.P. 336403 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA (Apoderada Principal), T.P. 185.660 del C.S.J. de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder de la Dra. María Andreina Prado Arevalo, en favor MARLY TRILLOS MOLINA, T.P. 383.862 del C.S.J., por lo que es del caso reconocer Personería Jurídica a esta última, a efectos de que continúe como apoderada judicial sustituta del extremo demandante dentro de la presente radicación.

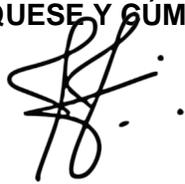
TERCERO: ORDENAR remitirle el LINK del expediente a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, a efectos de poner en conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades oficiadas dentro de la presente radicación, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso, poniéndose en conocimiento las respuestas de las entidades a folios que anteceden, a efectos solicite lo de su cargo.

CUARTO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda en debida forma a dar cumplimiento al numeral 1 del proveído fechado 28 de abril de 2022, respecto de la instalación de la valla, de conformidad con lo ordenado y resuelto al numeral 6 del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 18 – 2021. El requerimiento que se le formula es bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita

QUINTO: Se pone en conocimiento del extremo actor a través de su apoderada judicial, de que se libraron los Oficios Nro. 141 fechado 22 de febrero de 2023 (Mat Inm. 260-336509), Nro. 142 fechado 22 de febrero de 2023 (Mat Inm. 260-252006), a efectos de que proceda con lo de su cargo ante la autoridad competente Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. REENVIESE los referidos oficios a su dirección electrónica: marlytrillosm@gmail.com, para lo de su cargo y lo de competencia de la autoridad de registro. Por Secretaría, Procédase.

SEXTO: NO ACCEDER en este estadio procesal a la designación, de Curador Adlitem de los demandados CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ (C.C. 88.265.065), LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES (C.C. 88.308.444) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2022-00189-00

REF. PERTENENCIA

DTE. ROBERT GIOVANNY SEPULVEDA FLOREZ

BLANCA LIGIA SEPULVEDA FLOREZ

DDO. SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.

Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

S/S

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, revisado minuciosamente la valla observada a folios 017.pdf, es del caso advertir de que en dicha publicación física se consignó como dirección del predio: “AV. 6 No. 22-05 BARRIO EL SALADO DE CUCUTA”, siendo la dirección consignada en el acápite petitorio de la demanda, la siguiente: “av. 6º. No. 22-05 y 22-13 del Barrio El Salado de esta ciudad de San José de Cúcuta”, y en tal virtud la valla aportada carece del cumplimiento del inciso g del numeral 7 del artículo 375 C.G.P. siendo necesario que el extremo actor, aporte las consecutivas fotografías de la valla al tenor de lo solicitado en su escrito peticionario de demanda.

En tal virtud, en uso del control de legalidad¹, de que trata el artículo 132 de la norma procesal civil, es del caso dejar sin efectos los numerales sexto y séptimo del proveído fechado 28 de noviembre de 2022, y en su lugar **REQUERIR** a la parte actora para que llegue al despacho la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 de la norma procesal civil, conforme a los presupuestos anunciados en este proveído al tenor de la precitada norma. Para lo cual, se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice las gestiones pertinentes, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por otro lado, de la solicitud de Registro y Emplazamiento los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, no se accederá en este estadio procesal, y eso se realizará una vez, se allegue el cumplimiento de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y una obtenido tales insumos procesales, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído admisorio fechado 21 de junio de 2022, al tenor del inciso final del numeral 7 del artículo 375 de la norma procesal civil, como quiera de que no se acredita de forma correcta “*las respectivas fotografías*” conforme a lo indicado en este auto.

Ahora, por cuanto se evidencia la comparecencia al proceso del extremo pasivo demandado SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA a través de su representante legal Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos, habida cuenta de la manifestación realizada al extremo actor a folio 054.pdf por medio de correo electrónico fechado Mar 7/03/2023 3:58 p.m. de lo que concluye que el extremo demandado, conoce de la existencia de la presente radicación; sin entrar en razones adicionales respecto de la evidencia del traslado de la demanda por cuanto dicha situación no se encuentra acreditada expedencialmente, siendo del caso dar aplicación al artículo 301 de la norma de los ritos.

¹ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Bajo el anterior entendido, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el extremo pasivo comparece a través de su representante legal Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos para la representación legal de la misma como se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal expuesto por la parte actora en la demanda, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Así las cosas, se dará traslado de la demanda, conjunto con el expediente de forma íntegra y el proveído admisorio fechado 21 de junio de 2022, conjunto con los proveídos fechados 22 de noviembre de 2022, y este proveído al demandado SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 a través del Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, para que en el efecto correspondiente acrediten a lo que haya lugar y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley.

Por último, es del caso **REQUERIR** a la parte actora, a efectos de que gestione ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, lo pertinente dentro de la presente radicación, para los efectos REENVIESE el Oficio 822 de 05 de Julio de 2022 ante dicha entidad con copia a la parte actora, a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos los numerales sexto y séptimo del proveído fechado 28 de noviembre de 2022, y en su lugar **REQUERIR** a la parte actora para que allegue al despacho la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 de la norma procesal civil, conforme a los presupuestos anunciados en este proveído. Para lo cual, se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días realice la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

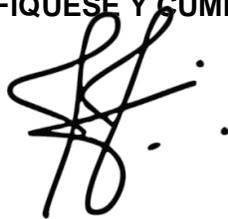
SEGUNDO: No acceder, en este momento procesal a la solicitud de Registro y Emplazamiento los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, por lo motivado.

TERCERO: Tener al demandado **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0** a través del Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias aquí proferidas, incluido el proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

CUARTO: **Dar Traslado de la demanda**, conjunto con el expediente de forma íntegra y el proveído admisorio fechado 21 de junio de 2022, conjunto con los proveídos fechados 22 de noviembre de 2022, y este proveído, al demandado SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 a través del Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos en su calidad de Gerente y/o Representante Legal, para que en el efecto correspondiente acrediten a lo que haya lugar y ejerzan el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, **cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión del respectivo expediente digital.**

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora, a efectos de que gestione ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, lo pertinente dentro de la presente radicación, para los efectos REENVIESE el Oficio 822 de 05 de Julio de 2022 ante dicha entidad con copia a la parte actora, a través de su apoderado judicial. **Por Secretaria, Procédase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2021-00930-00

REF. PERTENENCIA

DTE(S). ROSALBA ALMEYDA NIÑO

MARIA DEL ROSARIO ALMEIDA NIÑO

DDO(S). SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

S/S

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que aún no se evidencia haber materializado la inscripción de la demanda del bien objeto de usucapión el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 260-4992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme el numeral 4 del provisto fechado 31 de enero de 2022. Envíese el referido oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia a la parte actora, a su dirección electrónica: olmos_asesores@hotmail.com, para lo de su cargo y lo de competencia de la autoridad de registro.

Por otra parte, es del caso REQUERIR a la parte actora, a efectos de que gestione ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, lo pertinente dentro de la presente radicación, para los efectos REENVIESE el Oficio 586 de 01 de junio de 2022 ante dicha entidad con copia a la parte actora, a través de su apoderado judicial.

Ahora, una vez inscrita la demanda ante la Oficina de Registro, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído admisorio fechado 31 de enero de 2022, al tenor del inciso final del numeral 7 del artículo 475 de la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2022-00502-00

REF. PERTENENCIA

DTE. MYRIAM LIZARAZO SUAREZ

DIEGO ALBERTO RAMIREZ LIZARAZO

SANDRA MILENA RAMÍREZ LIZARAZO

DDO. SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

S/S

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la **Dra. EYNERIDA DAYARLY PACHECO DIAZ TP 361.876 del C.S.J.**, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora, conforme al poder allegado, se le reconoce personería al **Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO T.P. 387.215**, como apoderado judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso, poniéndose en conocimiento las respuestas de las entidades a folios que anteceden, a efectos solicite lo de su cargo.

Poner en conocimiento, la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vista a folios que anteceden a folios 066.pdf, 090-091.pdf, a efectos solicite lo de su cargo.

Ahora, una vez inscrita la demanda se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído admisorio fechado 16 de agosto de 2022, al tenor del inciso final del numeral 7 del artículo 475 de la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario